

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>             | TEEH-PES-110/2022                                   |
| <b>DENUNCIANTE:</b>            | PARTIDO POLÍTICO<br>REVOLUCIONARIO<br>INSTITUCIONAL |
| <b>DENUNCIADOS</b>             | CÉSAR CRAVIOTO<br>ROMERO Y OTROS                    |
| <b>MAGISTRADO<br/>PONENTE:</b> | LEODEGARIO<br>HERNÁNDEZ CORTEZ                      |
| <b>SECRETARIA:</b>             | MARÍA FERNANDA<br>SOTO GRANADOS                     |

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup>, por el que se declara:

- a) **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a **César Cravioto Romero** consistente en las manifestaciones calumniosas, realizadas en un evento de campaña del entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.
  
- b) **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a **MORENA** por **culpa invigilando**.

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup> y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre del dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación a la gubernatura, en el Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante IEEH y/o Autoridad Sustanciadora.

**2. Calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 se establecieron las fechas y actividades, destacando las siguientes:

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>PRECAMPAÑA</b>               | Del dos de enero al diez de febrero             |
| <b>REGISTRO DE CANDIDATURAS</b> | Del diecinueve de marzo al veintitrés de marzo. |
| <b>CAMPAÑA</b>                  | Del tres de abril al primero de junio           |
| <b>JORNADA ELECTORAL</b>        | Domingo cinco de junio.                         |

**3. Denuncia.** El dos de mayo, Federico Hernández Barros <sup>4</sup> en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, interpuso PES en contra de César Cravioto Romero en su calidad de Senador de la República por la Ciudad de México, y Delegado Político en Hidalgo, así como al partido político **MORENA (*culpa in vigilando*)** por lo siguiente:

- Difusión de propaganda política calumniosa en fecha veinticuatro de abril, derivado de las sistemáticas señalizaciones de “**Traidores a la patria**” que se le atribuyen directamente al PRI, rebasando con ello los límites de la libertad de expresión.

**4. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El tres de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto registró la queja con el número de expediente **IEEH/SE/PES/111/2022**, ordenando realizar la Oficialía Electoral y diversos requerimientos a los denunciados, así como a la empresa denominada Twitter, Inc., con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento.

**5. Acuerdo de medidas cautelares.** En fecha nueve de mayo el IEEH determinó procedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente **IEEH/SE/PES/111/2022**, por cuanto hace a una publicación realizada dentro de la red social Twitter a través del perfil @craviotocesar,

<sup>4</sup> En adelante denunciante.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

en fecha dieciocho de abril, por lo que ordenó que en el término de veinticuatro horas se eliminara la misma.

**6. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de junio, se admitió a trámite la queja, ordenando emplazar a los denunciados, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Desahogo de audiencia.** El veintisiete siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y posterior a ello se formuló el informe circunstanciado.

**8. Remisión del expediente.** Se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de junio el oficio IEEH/SE/DEJ/2099/2022, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el procedimiento especial sancionador, instaurado contra los denunciados.

**9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma data, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el PES, y lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-110/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.

**10. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado ponente, radicó en la ponencia el expediente y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 337, fracción II, 340, 341, 342, del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del

Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el IEEH, con motivo de la supuesta transgresión a la normativa electoral de manera particular por la presunta difusión de propaganda calumniosa por parte del denunciado, y del partido político MORENA por culpa *in vigilando*.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio porque, si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el PES por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, el partido político MORENA al dar contestación a la queja, refiere que la misma debe de declararse improcedente toda vez que la queja contiene pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen elementos objetivos, y lo que se busca es poner en duda una elección que se realizó de manera libre y sin presión alguna, lo que deriva en frivolidad.

Por cuanto hace a lo alegado por MORENA, debe desestimarse, en razón de que la determinación sobre la frivolidad de la queja, y si se actualiza o no la infracción alegada por el partido denunciante, están vinculadas con estudio de fondo, de no hacerlos así se incurriría en un vicio procesal como lo es petición de principio, que es aquél en donde se arriba a la resolución del asunto en litis, mediante argumentos preliminares sin que se analicen propiamente los hechos y pruebas que lo conforman.

No obstante, a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de esta naturaleza que impida el análisis de la cuestión planteada.

**TERCERO. Requisitos del procedimiento.** La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la

existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de determinar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

#### **CUARTO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

#### **1. Hechos denunciados.** De lo narrado por el PRI se sostiene lo siguiente:

- Que, el día veinticuatro de abril en un evento de campaña del entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar el denunciado César Cravioto Romero, realizó un posicionamiento contrario a las normas electorales, difundiendo propaganda calumniosa en contra del partido quejoso, llamándolos **“TRAIDORES A LA PATRIA”**, **“TRAIDORES AL PUEBLO DE MÉXICO”**, asimismo, robusteció su dicho con cuatro publicaciones realizadas través del Twitter personal del denunciado con el hashtag **#TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA”**.
- Que, la propaganda denunciada se hacen llamados explícitos e implícitos al voto, alentando el apoyo al partido político MORENA, desalentando el apoyo en contra del PRI y otros partidos políticos, a través de la campaña sistemática y continua para denominarlos **“traidores a la patria.”**
- Que las manifestaciones hechas por el denunciado en fecha veinticuatro de abril en un evento de campaña de Julio Menchaca Salazar, rebasan los límites de la libertad de expresión, al imputar hechos y delitos falsos, actualizándose la figura jurídica de la

**calumnia.**

- Que, la frase utilizada por el denunciado constituye una apología al odio, incitación a la violencia, discriminación y persecución política contra las personas que integran los institutos políticos que son señalados como ***“traidores a la patria”***, denostando la imagen pública del PRI.
- Que, las manifestaciones denunciadas contiene imputaciones sobre hechos que resultan impertinentes, innecesarios y desproporcionados para enfatizar el mensaje, la oferta política y la propuesta electoral.

**2. Contestación a la denuncia.** Por su parte el **MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEH, y **CESAR CRAVIOTO ROMERO** manifestaron lo siguiente

- **MORENA:**
  - Que, el servidor público denunciado no incurrió en alguna infracción a la normativa electoral, como lo afirma el quejoso.
  - Que, los servidores públicos tienen la facultad de ejercer sus derechos políticos electorales, su libertad de expresión y de ejercer de forma responsable sus atribuciones.
  - Que, al hacer manifestaciones como *“Traidores o Traidores a la patria”*, no son en un sentido difamatorio o denigrante, únicamente fueron emitidos en un sentido de crítica propositiva sin que se buscara menoscabar la imagen de una candidata o candidato en particular.
  - Que existe una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República el treinta y uno de mayo, aludiendo al tipo pena ***traición a la patria***, derivado del actuar responsable de observar elementos jurídicos y materiales suficientes para generar una denuncia y no

simplemente utilizar vocablos para buscar menoscabar la imagen de terceros.

- Que, las manifestaciones vertidas por el denunciado no fueron hechas en un tono de difamación, sino de crítica a la función pública de ciertos legisladores, con sustento y actuar jurisdiccional.
- Que, lo manifestado por el denunciado, no tiene nada que ver con **MORENA**.

- **CESAR CRAVIOTO ROMERO:**

- Que, las expresiones denunciadas constituyen un punto de vista particular, una opinión crítica vertida por un partido político respecto de la eficacia y resultados de las decisiones legislativas.
- Que, no se debe de considerar transgresiones a la normativa, las manifestaciones de ideas expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión publica libre.
- Que todas las personas no solo tienen derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.
- Que, la frase “**TRAICIÓN A LA PATRIA**” no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho o delito, pues las mismas admiten distintos significados.

Por cuestión de método, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por el denunciante y las desahogadas por la autoridad sustanciadora:

**3. Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes:

**I. Denunciante:**

- a) Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad sustanciadora consistente en las siguientes ligas:

|   |   |
|---|---|
| 1 | <a href="https://twitter.com/dinomadridmx/status/1458889655378661378/photo/1">https://twitter.com/dinomadridmx/status/1458889655378661378/photo/1</a>       |
| 2 | <a href="https://www.facebook.com/elhuaracheixmiquilpan/videos/1125172334730847">https://www.facebook.com/elhuaracheixmiquilpan/videos/1125172334730847</a> |
| 3 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516897838478860289">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516897838478860289</a>                     |
| 4 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516616604863377409">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516616604863377409</a>                     |
| 5 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516517912139341825">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516517912139341825</a>                     |
| 6 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233</a>                     |

- b) Presuncional:** En su dobles aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a su representada.

- c) Instrumental de Actuaciones:** En todo lo que favorezca a Iso intereses de su representada.

## II. Denunciados:

- **MORENA:**

- a) Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que opere en su favor y compruebe la razón de su dicho.

- b) Instrumental de Actuaciones:** en todo lo que opere en su favor.

- **CESAR CRAVIOTO ROMERO:**

- a) Presuncional:** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca.

- b) Instrumental de actuaciones:** consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que



obran dentro del expediente.

**III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en la **documental pública** siguiente:

1. Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/597/2022** del cuatro de mayo, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto décimo primero del acuerdo de misma fecha dentro del expediente IEEH/SE/PES/111/2022.<sup>6</sup>
2. Mediante el acta circunstanciada registrada bajo la clave IEEH/SE/OE/597/2022, levantadas por la oficialía electoral del IEEH, se certificó el contenido de las siguientes ligas:

|   |   |
|---|---|
| 1 | <a href="https://twitter.com/dinomadridmx/status/1458889655378661378/photo/1">https://twitter.com/dinomadridmx/status/1458889655378661378/photo/1</a>       |
| 2 | <a href="https://www.facebook.com/elhuaracheixmiquilpan/videos/1125172334730847">https://www.facebook.com/elhuaracheixmiquilpan/videos/1125172334730847</a> |
| 3 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516897838478860289">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516897838478860289</a>                     |
| 4 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516616604863377409">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516616604863377409</a>                     |
| 5 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516517912139341825">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516517912139341825</a>                     |
| 6 | <a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233">https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233</a>                     |

De lo que se puede observar de las siguientes imágenes que se insertan a continuación para una mejor apreciación:

|   |
|---|
| <b>LINK Y TEXTO CERTIFICADO POR OFICIALÍA ELECTORAL</b> |
|---|

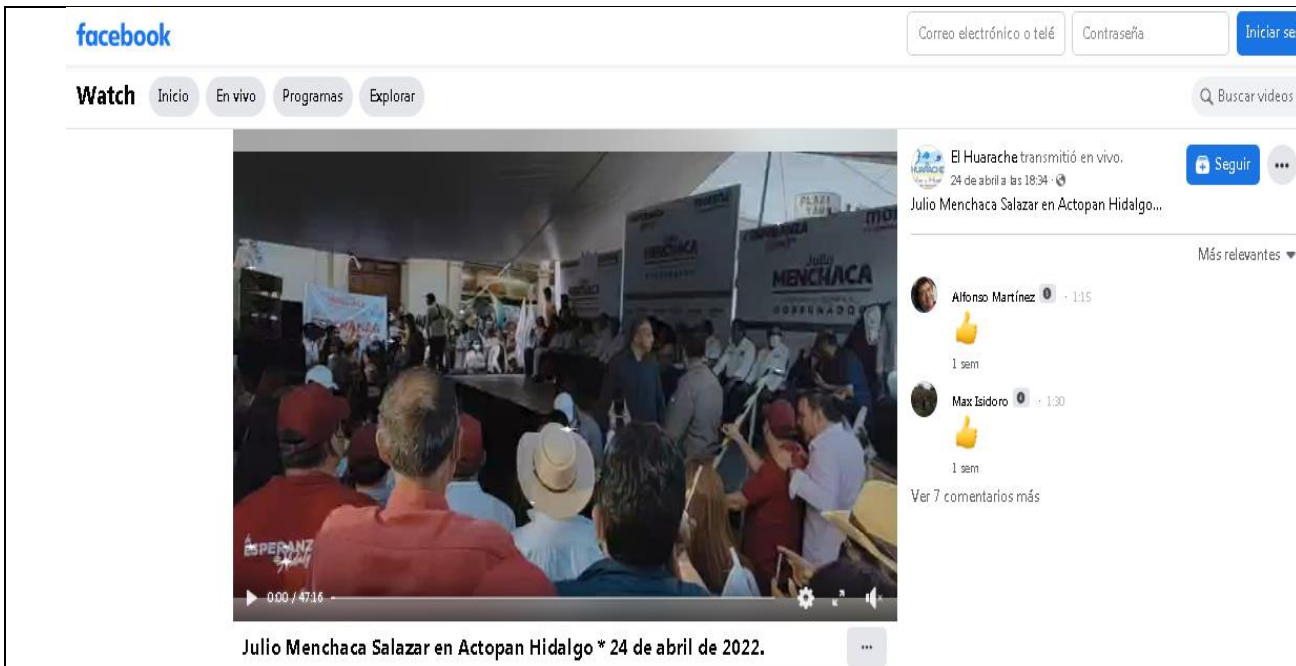
<sup>6</sup> Consultable dentro del expediente de foja 27 a 34.

1. <https://twitter.com/dinomadridmx/status/1458889655378661378/photo/1>

Una publicación realizada dentro de la red social identificada como Twitter, aparentemente por el perfil registrado a nombre de **“Dino Madrid @dinomadridmx”** en fecha 11 de noviembre de 2021 a las 02:09 dos horas con nueve minutos, en los que se puede apreciar la leyenda **“«@craviotocesar, nuevo delegado de morena para elección de gobernador de Hidalgo»”** así mismo logra advertirse una imagen en se observan a dos personas, una perteneciente al género femenino y una más al masculino, también se puede apreciar la siguiente información dentro de la misma imagen, **“11 de noviembre de 2021, Regeneración, Hidalgo, El periódico de las causas justas y el pueblo organizado, INE modifica fecha de Revocación de Mandato, Exitoso avance en vacunación contra covid en rezagados, Tenemos que hablar de reinserción social. Columna de opinión, César Cravioto, Nuevo delegado de morena para elección de gobernador en Hidalgo”**. Dicha publicación cuenta con 1 retweet, 1 cita y 8 me gusta al momento de realizada la presente diligencia.

Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.

2. <https://www.facebook.com/elhuaracheixmiquilpan/videos/1125172334730847>



Un video publicado dentro de la red social identificada como Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de **“El Huarache”** y que al parecer se trata de una transmisión en vivo, identificada como **“Julio Menchaca en Actopan Hidalgo 24 de abril del 2022”**. El referido material cuenta con 54 reacciones, 9 comentarios y ha sido reproducida 2,6 mil reproducciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de **“47:16”** cuarenta y siete minutos con dieciséis segundos, en los que se puede apreciar a un grupo de más de quinientas personas quienes se localizan en un espacio abierto en apariencia, algunas de ellas en una especie de escenario o templete con lo que parecen ser pancartas o lonas con la leyenda **“Morena la esperanza de Hidalgo” “Julio Menchaca, candidato común a gobernador”**.

Ahora bien, tal y como lo especifica el promovente dentro del escrito de queja, se procede a reproducir el material dentro de los minutos 21:51: a 23:47 en que puede escucharse lo siguiente:

**Voz al parecer del género masculino: *La tercera victoria la obtuvimos en el Congreso de la Unión y de ahí tuvimos una doble victoria, primero con la votación de la reforma eléctrica, de ahí la victoria fue que los diputados del PRI, del PAN, del PRD de Movimiento Ciudadano se quitaron la máscara y de demostraron tal cual son al pueblo de México traidores a la patria, traidores al pueblo de México porque no votaron a favor del pueblo, si no que votaron a favor de las empresas trasnacionales (voces varias: fuera el pri) fuera el pri.* Pero al día siguiente les ganamos la votación para modificar la industria, la reforma minera y que el litio un mineral fundamental para el desarrollo del país se nacionalizara y quedara en manos de los mexicanos, otra vez del voto en contra de la oposición, otra vez se quitaron la máscara y generaron ese repudio, por eso a pesar de que había algunos todavía un poco mareados que pensaban votar por el pri el próximo cinco de junio estoy seguro que con esas votaciones contrarias al interés popular, ya no va a haber hidalguenses que voten a favor de esos traidores.**

Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación.

3. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1516897838478860289>



Un video publicado dentro de la red social denominada Twitter, aparentemente por el perfil registrado a nombre de **“César Cravioto @craviotocesar”** en fecha 20 de abril del año en curso a las 4:53 cuatro horas con cincuenta y tres minutos p.m. mismo que se acompaña de la leyenda **“La oposición se siente agredida porque los llaman #TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA, pero fueron ell@s quienes tomaron la decisión de votar a favor de intereses extranjeros en lugar de los del pueblo.”** Dicho material cuenta con 40 retweets, 3 tweets citados y 64 me gusta al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 1:17 un minuto con diecisiete segundos, en los que se puede apreciar a un grupo de aproximadamente veinte personas quienes se localizan en lo que aparenta ser un espacio cerrado, posiblemente un lobby, así mismo al reproducir el material nos permite escuchar lo que se indica a continuación: **Voz al parecer del género masculino:** *“Cada quien es responsable de sus votos y no por tener votos de la oposición vamos a arrear banderas, vamos a decir las cosas como son, en el caso de la reforma electica y ahora la ley minera traicionaron al pueblo de México y eso los que traicionan pues son traidores y en el tema de la reforma electoral va a ser otra vez evidenciarse que no están con las causas porque aunque no pasen las reformas se van a seguir evidenciando ante la sociedad entonces no vamos a cambiar la estrategia,*

*vamos a decir las cosas como son y si hay traición al pueblo de México pues les vamos a decir traidores, si no fueran traidores les va a ir muy bien el 5 de junio en la elección de 6 estados y si el pueblo de México está de acuerdo en que son traidores les va a ir muy mal el 5 de junio, entonces aquí el 6 de junio vamos a ver quién tenía la razón pero yo creo que los vamos a arrasar en las urnas con el voto de la gente que ya está harto de traiciones al pueblo de México”*

Siendo esto todo lo que se logra apreciar, se procede a realizar la siguiente certificación.

4. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1516616604863377409>



Un video publicado dentro de la red social identificada como **Twitter** aparentemente por el perfil registrado a nombre de **“César Cravioto @craviotocesar”** en fecha 19 de abril del año en curso a las 10:15 diez horas con quince minutos, mismo que se acompaña de la leyenda **“El 5 de junio, los #TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA se van a topar con la respuesta del pueblo de #México.”** Dicho material cuenta con 52 retweets, 3 tweets citados y 100 me gusta, así como una duración aproximada de 01:06 un minuto con seis segundos en que se puede adiversas personas quienes al parecer se localizan en un espacio cerrado, además se logra escuchar lo siguiente:

**Voz al parecer del género masculino:** *“El cinco de junio de este año se van a topar con la repuesta del pueblo de mexico, se van a topar con el repudio del pueblo de México porque les voy a dar cómo van los seis estados que se van a definir el próximo cinco de junio, Tamaulipas 50 para nosotros 26 para los traidores, (voz femenina: puede concluir por favor) Quintana Roo 48 para nosotros 18 para los traidores, Oaxaca 50 para nosotros 14 para los traidores, Hidalgo 50 para nosotros 27 para los traidores (voz femenina: Senador puede concluir) Durango 44 para nosotros, 36 para los traidores y Aguascalientes que traíamos 20 puntos abajo hoy estamos prácticamente empatados, les va a demostrar el pueblo de México que si son unos traidores al pueblo y a la patria, es cuánto.*

Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.



5. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1516517912139341825>

Un video publicado dentro de la red social identificada como **Twitter** aparentemente por el perfil registrado a nombre de **“César Cravioto @craviotocesar”** en fecha 19 de abril del año en curso a las 3:43 tres horas con cuarenta y tres minutos, que se acompaña de la leyenda **L@s senador@s de #Morena reprobamos el actuar de los diputados #TRAIDORES A LA PATRIA que votaron en contra de la soberanía energética de la nación. Hoy en el @senadomexicano aprobaremos la #LeyMinera para que el #Litio sea de las y los mexicanos.** Dicha publicación cuenta con 35 retweets, 1 cita, 82 me gusta y una duración aproximada de 3;28 tres minutos don veintiocho segundos, en los que se puede apreciar a un grupo de aproximadamente diez personas que se localizan en lo que parece ser un espacio cerrado, así mismo se puede escuchar lo siguiente:

**Voz al parecer del género masculino:** *“Nos parece inconcebible que quienes son representantes populares en lugar de atender los intereses del pueblo de México hayan atendido los intereses de empresas trasnacionales, hay siempre hay diferencias entre la concepción que tenemos de país, los de derecha y los de izquierda, quienes somos nacionalistas y los que no lo son y entendemos que esas diferencias son naturales pero que voten en contra una reforma que lo único que buscaba era fortalecer la industria eléctrica nacional y ponerle un freno a las formas muy ventajosas de hacer negocio de empresas trasnacionales a costillas del bolsillo de los mexicanos nos parece francamente irresponsable, nos parece una traición al pueblo de México y si bien ya no llegó el debate a este Senado de la República si queremos enérgicamente hablar de esta irresponsabilidad de los partidos PRI, PAN PRD y Movimiento ciudadano, y el otro tema que nos llama el día de hoy es la reforma a la ley minera que mando el ejecutivo y que a pesar de que tampoco acompañó la oposición pues con la mayoría de Morena y con la mayoría de los partidos aliados de Morena salió en la cámara de diputados hace un momento salió en comisiones y saldrá en el pleno en unos minutos más aquí en la cámara de senadores, el proyecto del presidente Andrés Manuel López Obrador en materia energética se está consolidando con la refinera con estas reformas y con esta nacionalización del litio que es fundamental para el desarrollo del país, lo que ocurrió el*

domingo es que los partidos de oposición siguen desenmascarándose ante el pueblo de México y siguen dejando claro que no están para defender los intereses de la nación si no los intereses económicos de ellos y de las empresas extranjeras no es posible que todas las encuestas nos decían que la mayoría de la gente respaldaba esa iniciativa eléctrica del presidente y que ellos voten en contra como dijo el presidente ayer en la mañana lo que no es lógico es metálico y que cada quien haga sus conjeturas”.

Siendo esto todo lo que se puede apreciar, se procede a realizar la certificación de la siguiente dirección electrónica.

6. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1516123264522719233>



Una publicación realizada dentro de la red social denominada Twitter, aparentemente por el perfil registrado a nombre de “**César Cravioto @craviotocesar**” el 18 de abril del año en curso a las 1:35 una hora con treinta y cinco minutos, en la que se puede apreciar la leyenda “**Con la traición de ayer, los 223 #TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA o diputados de oposición, le cambiaron el nombre a sus partidos, ahora esos partidos serán conocidos así:**” así como una imagen con los que parecen ser logotipos con la leyenda “**PAN PARTIDO DE AMBICIOSOS NEOLIBERALES**” “**MOVIMIENTO CENTAVERO**” “**PRI PERSONEROS DEL REY IBERDROLA**” “**PRD PURA RUINA DESECHABLE**”. Dicha publicación cuenta con 47 Retweets, 5 tweets citados y 84 me gusta al momento de realizada la presente diligencia.

**Por lo anterior, siendo las (14:40) catorce horas con cuarenta minutos del mismo día mes y año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de (7) siete fojas útiles impresas por una sola de sus caras.**

### **Reglas de valoración de las pruebas.**

Los medios probatorios señalados, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323, y 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante precisar que, en cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.<sup>7</sup>

Por otra parte, solo serán son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro y contenido: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**4. Alegatos.** Mediante acta de fecha veintisiete de junio se tuvo únicamente a los denunciados **CESAR CRAVIOTO ROMERO** y al partido político **MORENA** realizando manifestaciones en vía de alegatos.

**QUINTO. Hechos acreditados.** El quejoso refiere que las manifestaciones llevadas a cabo por **CESAR CRAVIOTO ROMERO** en fecha veinticuatro de abril, durante un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar, constituyen faltas electorales a lo establecido por la constitución política, pues la mismas se dan en un sentido calumnioso, derivado de la sistemática señalización de **“traidores a la patria”**, atribuido directamente al Partido denunciante.

Asimismo el PRI robusteció su dicho, con diversas publicaciones hechas por el denunciado a través de red social Twitter.

Así el análisis de la denuncia se hace a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, tomando en consideración que **solo son objeto de prueba** los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa<sup>8</sup>.

En la especie, se tiene que del análisis de los medios de prueba aportados se acreditaron los siguientes hechos

- a) **Evento:** De la oficialía llevada a cabo por la autoridad sustanciadora se tiene que el veinticuatro de abril se publicó un video en la red social de Facebook, a través de la pagina informativa “El Huarache”, donde se ve al denunciado asistiendo a un evento de carácter proselitista.

---

<sup>8</sup> Artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**b) Manifestaciones hechas por César Cravioto:** También, se logró acreditar que el denunciado hizo uso de la voz en el evento de referencia, manifestando lo siguiente:

*“...La tercera victoria la obtuvimos en el Congreso de la Unión y de ahí tuvimos una doble victoria, primero con la votación de la reforma eléctrica, de ahí la victoria fue **que los diputados del PRI, del PAN, del PRD de Movimiento Ciudadano se quitaron la máscara y de demostraron tal cual son al pueblo de México traidores a la patria, traidores al pueblo de México porque no votaron a favor del pueblo, si no que votaron a favor de las empresas trasnacionales, fuera el pri, fuera el pri, fuera el pri...**”*

**c) Evento de carácter proselitista:** De la Oficialía Electoral se puede apreciar a una multitud de personas reunidas en un lugar abierto, en el cual se pueden ver pancartas con la leyenda “**Julio Menchaca, candidato común a la Gubernatura**” y “**Morena la esperanza de México**”, por lo que se puede verificar que el evento se trataba de un evento de carácter proselitista.

**d) Reconocimiento de las manifestaciones:** Al rendir sus alegatos el denunciado en fecha veintisiete de junio, en ningún momento se deslindó de las, manifestaciones, contrario a ello, refirió que las mismas constituyen un punto de vista, una opinión crítica y que no debe considerarse una trasgresión a la normativa electoral.

**e) Calidad del denunciado:** De autos se advierte que el quejoso lo denuncia en su carácter de senador de la república por la Ciudad de México, y delegado político de MORENA en Hidalgo y el partido político de MORENA, mismo dicho que fue corroborado por parte de la autoridad sustanciadora, a través del acuerdo de cuenta y admisión de fecha diecisiete de junio<sup>9</sup>, asimismo no fue un hecho controvertido por el denunciado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados y las manifestaciones que se tienen por acreditadas,

<sup>9</sup> Consultable dentro del expediente a foja 121.

lo procedente es llevar a cabo el análisis de los mismos, y determinar sí, en el caso, se actualiza la difusión de propaganda calumniosa atribuida tanto al denunciado, como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

**Fijación de la controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar si las manifestaciones hechas por el denunciado en un evento proselitista publicado actualizan la infracción de calumnia en materia electoral.

1. **Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

2. **Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

**La propaganda electoral.** Consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones .

Se desarrolla durante el proceso electoral y está ligada a la campaña.

**Libertad de expresión.** El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

### **Libertad de expresión en redes sociales.**

Las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red<sup>10</sup>.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión<sup>11</sup>.

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales<sup>12</sup>, sin que generen una privación a los derechos electorales.

---

<sup>10</sup> Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

<sup>11</sup> Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Tesis CV/2017 con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio<sup>13</sup>, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público<sup>14</sup>.

Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública<sup>15</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas<sup>16</sup>.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las interlocutoras y los interlocutores, y detonar una deliberación pública.

En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>17</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión de ahí que resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales.

## **Calumnia.**

---

<sup>13</sup> Constitución federal artículos 6 y 7.

<sup>14</sup> Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.”

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

El marco normativo vigente<sup>18</sup> reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.

Asimismo, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

*“se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”.*

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

De ahí que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con

---

<sup>18</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Por ende, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante **comunicación de hechos (no de opiniones)**.

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

De lo anterior se ha sustentado con los criterios de jurisprudencia 31/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”** y jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

#### **Falta al deber de cuidado.**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la LGPP.

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>20</sup>.

**CASO CONCRETO.** De la denuncia interpuesta se tiene que el PRI refiere que Cesar Cravioto Romero vulneró la normativa electoral, pues, el día veinticuatro de abril se transmitió un “en vivo” a través de Facebook en la página informativa “*El Huarache*” donde el denunciado realizó expresiones contra el partido quejoso, lo que, a su decir, se actualiza la figura jurídica de la **calumnia**.

Ahora bien, la real Academia de la Lengua Española, refiere que el verbo calumniar tiene las siguientes acepciones:

**“calumniar”**

*Del lat. calumniāri.*

*Conjug. actual c. anunciar.*

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. desus. Vengar o reparar agravios.

De esto tenemos que, la calumnia resulta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, y al momento de por lo que, en principio, no está permitido que se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición que, durante las campañas electores, no se podrá difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o **calumnia**, a las personas, **partidos políticos**, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

<sup>20</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



Ahora bien; de las constancias que obran en autos, es posible identificar que el evento donde el denunciado emitió las expresiones, se llevó a cabo en el marco del proceso electoral para la renovación a la gubernatura del Estado de Hidalgo, durante el periodo de campañas, donde manifestó:

*“...la tercera victoria la obtuvimos en el congreso de la unión y de ahí tuvimos una doble victoria, primero con la votación de la reforma eléctrica, de ahí la victoria fue que los diputados del PRI, del pan, del PRD de movimiento ciudadano se quitaron la máscara y de demostraron tal cual son al pueblo de México **traidores a la patria, traidores al pueblo de México porque no votaron a favor del pueblo, si no que votaron a favor de las empresas trasnacionales fuera el PRI, fuera el PRI...**”*

Por lo anterior es que, el partido denunciante aduce que se actualiza la figura jurídica de la *calumnia*, al referir que diversos partidos políticos y el PRI (denunciante) eran **traidores a la patria, traidores al pueblo de México.**

Ahora bien, para realizar el análisis de las expresiones “**TRAIDORES A LA PATRIA**”, resulta necesario precisar que en el Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito de **traición a la patria**, en su artículo 123<sup>21</sup>, donde

<sup>21</sup> **Artículo 123.-** Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

**I.-** Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

**II.-** Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Quando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

**III.-** Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

**IV.-** Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

**V.-** Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

**VI.-** Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

**VII.-** Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

**VIII.-** Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

**IX.-** Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca de guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

se tienen quince supuestos en los cuales se comete el delito de referencia, mismo que cuenta con una pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano a quien lo cometa.

Así, se desprende que lo referido por el denunciado al llamar “**traidores a la patria**” al partido quejoso, resultan una conducta que genera la imputación directa y unívoca de un delito, pues las expresiones no solo son consideraciones subjetivas; sino que las mismas le atribuyen el delito, en sí mismo, generando con ello un detrimento al partido político quejoso, máxime que los señalamientos hechos se realizaron durante un acto del proceso electoral.

En ese sentido, las manifestaciones hechas, fueron enviadas a la ciudadanía, y a quienes asistieron al evento, mismos que al escuchar el mensaje asimilan este término con un acto ilícito que la ley penal señala como delito, con lo cual se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

Por tal motivo, para este Tribunal resulta **existente** la **calumnia** atribuida a Cesar Cravioto Romero, pues del contexto integral en el que se emitió la expresión cuestionada, es dable concluir que efectivamente se acredita la infracción denunciada, toda vez que las manifestaciones hechas rebasan los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, pues como ya se ha referido, se le atribuyó de forma vinculante un delito de forma directa al PRI.

---

X.- *Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;*

XI.- *Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;*

XII.- *Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;*

XIII.- *Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;*

XIV.- *Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y*

XV.- *Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.*

Lo anterior, porque de las constancias que existen en el expediente, y las pruebas ofrecidas por el denunciado, **no se advierte ninguna prueba idónea con la cual se permita sustentar tal imputación.**

Ello es así, pues, el denunciado no oferto pruebas que demostraran la posición jurídica del partido quejoso, situación que evidencia que la imputación cuestionada tuvo como propósito generar un daño a la reputación del **PRI**, en relación con su imagen frente al electorado.

Luego entonces, para analizar los hechos que constituyen la calumnia, es necesario la acreditación de los siguientes elementos:

- a) **Personal:** a quien se les atribuye la imputación es Cesar Cravioto.
- b) **Objetivo:** el contenido expreso del video se advierte la expresión siguiente “***traidores a la patria, traidores al pueblo de México***”.
- c) **Subjetivo:** el denunciado no ofreció prueba alguna que sustentara la expresión realizada, pues únicamente compareció con su escrito de alegatos ante el IEEH ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

De ahí que, es posible asumir que del contenido del mensaje se identifica plenamente la atribución directa de un delito al PRI, y que, a criterio de este Tribunal Electoral, se considera que imputar un delito en perjuicio del partido quejoso (PRI), sin contar con sustento alguno, evidencia una intención de dañar la imagen de dicho partido.

Por otro lado; se tiene en cuenta que se trata del derecho a la libertad de expresión, también lo es que, la libertad tiene sus limitantes, pues tratándose el quejoso de un partido político cuenta con una imagen y reputación frente al electorado, y toma relevancia cuando existe un proceso electoral, como lo es el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior es que se concluye que la infracción denunciada consistente en la calumnia atribuida a Cesar Cravioto Romero, es **existente.**

## **SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Toda vez que quedó acreditada la infracción denunciada, resulta necesario determinar si se encuentra demostrada lo relativo a la responsabilidad, que sobre los hechos denunciados corresponde a César Cravioto Romero con relación a las manifestaciones aludidas.

Respecto del denunciado, el artículo 299 fracción IV del Código Electoral, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, **los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral**; en el caso concreto las referidas manifestaciones le deparó un beneficio en el contexto del proceso electoral local, en específico el periodo de campaña, toda vez que resulta un hecho público notorio para este tribunal que el denunciado al momento de realizar las manifestaciones denunciadas tenía el carácter de delegado de MORENA, en el Estado, y el evento de campaña donde lo realizó era en favor del entonces candidato Julio Ramon Menchaca Salazar.

Atento a lo anterior, y una vez que ha quedada acreditada la responsabilidad de Cesar Cravioto Romero, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que engloban la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices, como lo es:

- a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla);
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);

- c) El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- d) Por último si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia.

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>22</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levísima, leve o grave; y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter, ordinaria especial o mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

---

<sup>22</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

En el caso concreto se acreditó la inobservancia de los artículos 127 fracción I, y 132 párrafo segundo, con relación al artículo que permite imponer al infractor alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 317 del Código Electoral, se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora:

**Bien jurídico tutelado.** Como se ha razonado, el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 127 fracción I, del Código Electoral; toda vez que emitió expresiones que transgredieron la reputación del partido quejoso, a través de las manifestaciones llevadas a cabo en un evento proselitista a favor del entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, lo cual vulnera el principio de legalidad, pues configuran calumnia la cual se encuentra prohibida por la normativa electoral.

Aunado al ejercicio del derecho a la presunción de inocencia del partido recurrente, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz para emitir un voto libre, consciente e informado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Las expresiones calumniosas realizadas por Cesar Cravioto Romper se tuvieron por acreditadas en el video que difundió el medio informativo “El Huarache” a través de Facebook el día veinticuatro de abril.
- **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del veintitrés de abril a la fecha, por tanto, la publicación denunciada estuvo en la red durante el periodo de campaña del proceso electoral.
- **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de la red social de Facebook, en el medio informativo “El Huarache”.

**Beneficio o lucro.** La difusión de propaganda ocurrió, obteniendo un beneficio, en atención a que las manifestaciones vertidas le depararon un beneficio al entonces candidato a la gubernatura Julio Ramón Menchaca Salazar, en el contexto del proceso electoral, en específico en el periodo de campaña, esto es, dentro del marco de su participación en la contienda electoral, como Delegado Político de Morena en Hidalgo, y la finalidad que buscaba era descalificar al partido quejoso para obtener el entonces candidato Julio Menchaca un beneficio en la jornada electoral.

**Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del denunciado, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún error, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones denunciadas se difundieron dentro del periodo de campañas del proceso electoral en curso, de ahí, que se actualice la trasgresión a la normativa electoral por parte de Cesar Cravioto Romero.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesta que solo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que la denunciada haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

**Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y media de ejecución; así como la conducta desplegada consistente en la realización de expresiones calumniosas, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **Leve**.

**Sanción a imponer.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Cesar Cravioto Romero, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrió; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción V inciso a), del Código Electoral, por lo que se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la pasible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien realizó manifestaciones calumniosas; además reprime el incumplimiento a la normativa legal, en el caso concreto se tomaron en consideración las particularidades del caso expuestas al atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Culpa in vigilando.**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al partido político **MORENA**, relacionada con la omisión de su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su delegado político en Hidalgo.

Ello, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que el denunciado César Cravioto Romero, vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, el deber de cuidado del partido político **MORENA**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una amonestación pública, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su delegado político en



Hidalgo, no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 212, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente por **culpa in vigilando** atribuida al partido político **MORENA**.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** al denunciado César Cravioto Romero y al partido político **MORENA** por **culpa in vigilando**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.